

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Radicación : 2020-00283-00
Proceso : VERBAL SUMARIO DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Demandante : AMPARO VASQUEZ DE FRANCO
Demandado : NUR BARONA APONZA y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 531

Santander de Quilichao-Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene a despacho el recurso de Apelación, promovido por el apoderado judicial de la demandante AMPARO VASQUEZ DE FRANCO, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, contra NUR BARONA APONZA, GLADIS MARIA VALENCIA TOSNE, LILIAN MARULANDA VALENCIA, JAVIER SARRIA PORRAS, ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS y PERSONAS INDETERMINADAS, habiendose agotado el traslado en lista No. 003 del 15 de Abril del año en curso, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el paragrafo del art. 318 del C.G.P, que preve:

“PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Se tiene en cuenta además, que el presente asunto un proceso contencioso de minima cuantia, pues la fijada en la demanda corresponde a \$873.000, es decir, el tramite aplicar es el VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, siendo de única Instancia, sin que proceda la segunda instancia, y por ende conceder el recurso de alzada.

Sin embargo y por haberse presentado en termino el recurso de apelacion contra el auto interlocutorio No. 1601 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda, se ha de adecuar y en su lugar el mismo se tramitara por las reglas del recurso de Reposicion por ser este el procedente.

Así las cosas, se analiza la inconformidad del recurrente, realizando una breve síntesis de las actuaciones desarrolladas, se tiene, que mediante auto interlocutorio No. 1384 de fecha 26 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla.

Dentro del termino legal, el 04 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante presenta escrito subsanatorio, y el despacho por Auto del 20 de noviembre de 2020, RECHAZA la demanda, considerando que se incurrio en nuevo yerro, como quiera, que si bien, se adicionaron aspectos al memorial poder, se observa, que este no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 toda vez que, no se allegó la prueba del mensaje de datos.

Por lo que, la parte demandante interpone el recurso de apelación, argumentando que, el motivo por el cual se debe corregir el poder otorgado por la parte demandante no tiene fundamento alguno y de la demanda claramente se desprende la identificación y el área que se pretende prescribir, pero que para evitar el rechazo de la presente actuación lo corrigió, agregándole lo solicitado.

Bajo ese entendido y ya que el recurso contra el auto que rechaza la demanda, comprende el que negó su admisión (Art. 90 del CGP), se entra a analizar la inconformidad del recurrente, erigida en el hecho de que el poder inicialmente presentado contenía todos los datos que permitían la identificación y área del predio a prescribir, pero a pesar de eso, lo corrigió y que el Juzgado puede validar la autenticidad del nuevo poder, por existir otro que contenía la nota de presentación personal.

En primer lugar, en cuanto a la inadmisión de la demanda y concretamente la identificación del inmueble a prescribir, se le indico que de conformidad con el art. 83 del CGP, no contenía el nombre con el que se conoce en la región, ni el código catastral y no se decía si este se segrega de uno de mayor extensión, a lo cual, en caso de tener que corregirse se debía concretar igualmente en el memorial poder. Al respecto, el apoderado en su escrito de subsanación, corrige estos puntos, diciendo que: *"En relación a los numerales 1,2,3,4,5,6 y 10 del auto inadmisión de fecha 26 de octubre del 2020, me permito adjuntar poder y demanda debidamente corregidos"*.

No obstante lo anterior, al momento de verificar la subsanación, se tiene, que se incurre en un nuevo error, pues, se hace la valoración de los anexos allegados con el memorial, y se observa que no cumple con las exigencias legales, a lo cual el recurrente muestra su inconformidad, en el hecho de tener que haber cambiado el memorial poder, cuando no existía motivo alguno, a pesar de ello lo modifico, desconociendo que de hacerlo se debe presentar conforme las disposiciones legales.

Ahora, en gracia de discusión, se debe decir que efectivamente el apoderado de la demandante, asume que dichos aspectos no los contenía el libelo incoatorio, pues de la subsanación, se evidencia, que se agrega, que el inmueble se segrega de uno de mayor extensión (lo que incluye en el poder), se da el nombre de este como "Villa Ovejitos" y que se encuentra inscrito en el catastro bajo el No. 19-698-00-02-00-00-0008-0306-0-00-00-000, es decir, que tales datos no los contenía el poder, razón por la cual los incluye en el nuevo memorial, satisfaciendo así el requisito de estar claramente identificado, como lo dispone el art. 74 del CGP, ya que son circunstancias de gran importancia en relación con la identificación e individualización del predio del cual se pretende la declaratoria de pertenencia.

En segundo lugar, en lo que concierne a que el nuevo poder no se confiere mediante mensaje de datos o no figura con nota de presentación personal, al respecto el recurrente, solo hasta este momento considera que el despacho debió darle autenticidad al mismo, por el hecho de contener el memorial inicialmente anexo a nota de presentación personal, sin que tal circunstancia así se solicitara en el escrito de subsanación.

Y es que, la exigencia del mensaje de datos, que fue la razón por la cual se rechazó la demanda, establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde se indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

- i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,*
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** *Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)”¹ Destacado por el Despacho.

Bajo ese entendido, no resulta caprichosa la solicitud del mensaje de datos, pues, además de ser una exigencia legal, no se desconoce que ante la emergencia sanitaria, esta suplente el requisito de la presentación personal, y si bien, y como lo prevé la citada norma, el conferir a través del mensaje de datos el poder, le da una presunción de autenticidad, no puede preterir el recurrente, como lo dice en su recurso, que esta sea una tarea del despacho, quien lo podía corroborar con los anexos de la demanda, en donde se allegó el poder inicialmente conferido por la poderdante con nota de presentación personal, siendo que, el problema radica en la forma como se presenta el nuevo poder, el cual, a todas luces, es distinto al presentado con la subsanación, ya que, ni es una complementación, ni por el contrario se puede tomar que para los efectos señalado en la disposición antes citada, la nota de presentación personal de fecha 28 de febrero de 2020 ante la Notaria Cuarta de Santiago de Cali, sea tenida, para todos los mandatos conferidos por la señora AMPARO VASQUEZ DE FRANCO.

Se colige de lo anterior que, la discusión se centra en las formas como se pueden otorgar los poderes, para así darle su autenticidad y ser tenido en cuenta, ya que conforme lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”, el nuevo poder allegado con la subsanación, no se confiere mediante mensaje de datos, por lo tanto no se puede presumir como auténtico, pero tampoco contiene presentación personal o reconocimiento, es decir, se omite una exigencia legal.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. Radicado 55194. Auto de 03 de septiembre de 2020. Mag. Ponente: Hugo Quintero Bernate.

De todo lo anterior, devine que el Juzgado mantenga su posición adoptada en el auto interlocutorio No. 1601 del 20 de noviembre de 2020, manteniendo incólume el rechazo de la demanda.

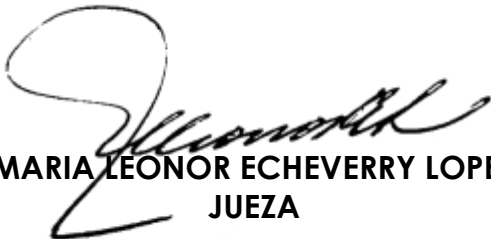
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio 1601 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda VERBAL SUMARIO DECLARATIVA DE PERTENENCIA, interpuesta por la señora AMPARO VASQUEZ DE FRANCO, mediante de apoderado judicial, contra NUR BARONA APONZA, GLADIS MARIA VALENCIA TOSNE, LILIAN MARULANDA VALENCIA, JAVIER SARRIA PORRAS, ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, DESE cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio 1601 del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 70
en la fecha, 11 de mayo de 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/110>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA